TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO	73001-22-04-000-2025-00758-00
ACCIONANTE	PAULA SOFÍA NÚÑEZ
ACCIONADO	JUZGADO 7° PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
ASUNTO	TUTELA 1A INSTANCIA
DECISIÓN	**AMPARA**

Ibagué, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Aprobado mediante Acta No.1071

1. ASUNTO.

Pronunciarse sobre la acción de tutela presentada por **Paula Sofía Núñez- periodista del medio de comunicación *"el olfato"*** en contra del **Juzgado 7° penal del circuito de Ibagué;** actuación a la que fueron vinculados las partes e intervinientes del proceso con radicación No. 73001-6008-782-2021-00016-00.

2. HECHOS.

El pasado 6 de junio solicitó al Juzgado 7° penal del circuito de Ibagué, la entrega de la grabación de la audiencia pública celebrada ese mismo día, dentro del proceso penal bajo radicación 73001-6008-782-2021-00016-00, que se adelanta en contra del exalcalde de Ibagué, Andrés Fabián Hurtado, por el delito de peculado por uso; actuación que se encuentra cursando la etapa de juicio oral.

Vencido el término para recibir respuesta, radicó una nueva petición el 20 de junio frente a la cual tampoco obtuvo respuesta.

Finalmente, tras una nota periodística denominada *"juzgado de Ibagué no entrega información sobre caso de Andrés Hurtado"*, el demandado se pronunció el pasado 16 de julio, indicando que el material era de único interés para las partes, intervinientes y testigos; y que, al faltar otros testigos por declarar, no era posible realizar la entrega de lo solicitado.

Ante este escenario, invoca la protección de sus derechos fundamentales a “informar y recibir información veraz e imparcial” y el de petición.

3.TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIONES.

3.1 El 14 de agosto de 2025 se asumió el conocimiento de la tutela. Como parte pasiva se constituyó el Juzgado 7° penal del circuito de esta ciudad; y, se dispuso la vinculación de las partes e intervinientes del proceso penal con rad. 73001-6008-782-2021-00016-00 NI.68032, por intermedio del accionado.

Las notificaciones se surtieron ese mismo día, con oficio No.AT-3750.

3.2 Municipio de Ibagué: No se opone a las pretensiones tutelares.

Está probado que la periodista Paula Sofía Núñez, en defensa de sus derechos fundamentales de petición (art. 23 C.P.) y de libertad de expresión e información (art. 20 C.P.), requiere unas copias de una audiencia penal en un caso que no tiene connotaciones de seguridad o de riesgo para la nación, la comunidad o los mismos intervinientes.

Tiene interés legítimo en que se garantice la transparencia judicial y el acceso a la información pública, toda vez que en ese proceso se investigan presuntos actos de corrupción, que afectan directamente el patrimonio público del municipio.

Conforme al artículo 149 del Código de Procedimiento Penal, las audiencias son públicas salvo decisión motivada que disponga lo contrario. En este caso, no existe auto que declare la reserva de la audiencia celebrada el 6 de junio de 2025, por lo que su grabación debe ser accesible a la ciudadanía y a los medios de comunicación. El canon 18 ibidem reafirma dicha postura y la extiende expresamente a los medios de comunicación.

La negativa del accionado de entregar copia de la grabación, sin una respuesta clara y jurídicamente sustentada, vulnera el derecho de petición consagrado en el artículo 23 superior, y, desarrollado vía jurisprudencial.

La Corte Constitucional ha reiterado en múltiples fallos (SU-274 de 2019, T-391 de 2007) que el ejercicio del periodismo goza de especial protección, y que el acceso a información judicial en casos de interés público es parte del derecho colectivo a estar informado.

3.3 Abogado Leonardo Fabio Soto Castaño: Solicita su desvinculación, toda vez que, actualmente, no tiene relación contractual con la contraloría municipal de Ibagué, como representante judicial de víctimas.

3.4 Juzgado 7° penal del circuito con función de conocimiento de Ibagué: El 28 de junio de 2024, recibió proveniente del juzgado 4° penal del circuito de esta ciudad, el expediente No. 73001-6008-782-2021-00016-00 adelantado contra Andrés Fabián Hurtado Barrero y otro, por la presunta comisión del delito de peculado por uso, para continuar con la audiencia preparatoria que celebró el 16 de septiembre de ese mismo año.

El juicio oral se ha surtido en sesiones de fechas 31 de enero, 3, 17 y 24 de febrero, 21 de marzo, 4 y 11 de abril, 16 de mayo y 6 de junio; agendándose su continuación para los días 14, 18, 21, 25 y 28 de noviembre de 2025.

Varios medios de comunicación han estado poniendo en tela de juicio la independencia e imparcialidad de la administración de justicia creando la idea ante la opinión pública, que el Juzgado está actuando de maneara oculta y subrepticia.

En las primeras diligencias fotografiaron y grabaron a las partes, e insistentemente a la fiscal, lo que generó incomodidad; razón por las cual, les autorizó su estadía sin filmar ni grabar, solo tomar apuntes; sin embargo, posterior a ello no volvieron a comparecer, siendo lo cierto que las fechas de las audiencias se concretan en estrados.

No les envió los registros de las audiencias, porque, si bien es cierto que las audiencias son públicas, por restricción del artículo 396 del Código de Procedimiento Penal, los testigos se deben escuchar e interrogar separadamente, para que los demás no se enteren de lo que estos digan; en ese sentido, de suministrarse se vulneraría el debido proceso, ya que los próximos deponentes tendrían conocimiento de las declaraciones vertidas por otros.

Por lo anterior, solicita se deniegue la presente acción constitucional.

3.5 Contraloría Municipal de Ibagué: El acceso a dichos registros no constituye un derecho absoluto y automático de la peticionaria, sino que está sujeto a la valoración y discrecionalidad del juez de conocimiento, en atención a los principios de publicidad, contradicción, reserva y seguridad procesal.

Resulta procedente que el despacho haya definido la petición de la forma en que lo hizo, con base en una debida motivación sobre la viabilidad o no de la entrega de los registros solicitados, preservando los límites legales y la garantía de los derechos de todos los sujetos procesales.

El artículo 146 del Código de Procedimiento Penal dispone que el juez es responsable de la custodia y conservación de los registros técnicos, lo que supone que es él quien decide sobre la pertinencia de su entrega, pues tales elementos no son simples copias documentales, sino medios oficiales de registro de la actividad procesal, cuya manipulación indebida podría comprometer la transparencia del proceso.

Solicita que se niegue el amparo constitucional deprecado. En caso de que se considere procedente la entrega, deben adoptarse medidas restrictivas y de control que aseguren el uso exclusivo de las grabaciones en el marco del proceso, preservando los derechos fundamentales y la regularidad procesal.

3.6 Abogado defensor de Andrés Fabián Hurtado Barrera: Invoca su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la supuesta trasgresión de los derechos fundamentales de la parte actora, no se da con ocasión de acción u omisión imputable a su extremo procesal.

Tal y como lo señala la demandante, las audiencias de juicio oral son públicas; tan es así que la misma Rama Judicial tiene dispuesto un portal para no generar afectaciones o traumatismos en los despachos judiciales para poder acceder a las mismas; el cual no sólo es abierto, sino que además puede ser consultado por cualquier ciudadano y permite incluso el descargue de las audiencias en cuestión.

4.CONSIDERACIONES DE LA SALA.

4.1. Competencia.

Según el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal es competente para conocer y proferir fallo en segunda instancia sobre la acción impetrada en el asunto de la referencia.

4.2. La acción de tutela.

El instrumento judicial de la tutela, consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, constituye un mecanismo extraordinario de protección de los derechos

fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública y en algunas oportunidades por los particulares, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita lograr esa protección o no la garantiza en forma eficaz e idónea, así como en el evento de que su uso transitorio resulte imperativo para evitar un perjuicio irremediable.

Presenta un carácter subsidiario y residual, que impide su ejercicio sobre la base del desplazamiento arbitrario de las demás acciones procesales y el desconocimiento de las competencias de las ramas de la jurisdicción distintas a la constitucional; el ámbito de ejercicio de la acción de tutela es restringido, ya que en sus alcances no está radicada la definición de controversias jurídicas legalmente reguladas.

4.3. Problema jurídico.

¿Vulneró el juzgado 7° penal del circuito de Ibagué, los derechos fundamentales de la periodista **Paula Sofía Núñez-periodista del medio de comunicación "*el olfato*",** con ocasión de la negativa de suministrarle copia del registro de la sesión de juicio oral celebrada el pasado 6 de junio, dentro del proceso penal bajo radicación 73001-6008-782-2021-00016-00?

4.4 Principio de publicidad dentro del proceso penal acusatorio de la Ley 906 de 2004 y su relación con el derecho a la libertad de información y prensa.

Conforme con el artículo 18 de la Ley 906 de 2004, *"la actuación procesal será pública"*, y, tendrán acceso a ella, además de los intervinientes, *"**los medios de comunicación y la comunidad en general**".*

Como excepciones a esa regla general, ese mismo artículo prevé: "*Se exceptúan los casos en los cuales el juez considere que la publicidad de los procedimientos pone en peligro a las víctimas, jurados, testigos, peritos y demás intervinientes; se afecte la seguridad nacional; se exponga a un daño psicológico a los menores de edad que deban intervenir; se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo; o se comprometa seriamente el éxito de la investigación."*

En desarrollo, los cánones 150, 151 y 152 del mismo estatuto procesal, disponen:

***"Artículo 150. Restricciones a la publicidad por motivos de orden público, seguridad nacional o moral pública**. Cuando el orden público o la seguridad nacional se vean amenazados por la publicidad de un proceso en particular, o se comprometa la preservación de la moral pública, el juez, mediante auto motivado, podrá imponer una o varias de las siguientes medidas:*

1. Limitación total o parcial del acceso al público o a la prensa.

2. Imposición a los presentes del deber de guardar reserva sobre lo que ven, oyen o perciben."

"Artículo 151. Restricciones a la publicidad por motivos de seguridad o respeto a las víctimas menores de edad. *"En caso de que fuere llamada a declarar una víctima menor de edad, el juez podrá limitar total o parcialmente el acceso al público o a la prensa."*

"Artículo 152. Restricciones a la publicidad por motivos de interés de la justicia. *"Cuando los intereses de la justicia se vean perjudicados o amenazados por la publicidad del juicio, en especial cuando la imparcialidad del juez pueda afectarse, el juez,* ***mediante auto motivado, podrá imponer a los presentes el deber de guardar reserva sobre lo que ven, oyen o perciben, o limitar total o parcial el acceso del público o de la prensa."***(Destacado por la Sala)

Por ser interés, se destaca de esa última disposición normativa, que, el legislador supeditó el ejercicio de dicha facultad por parte del juez, a dos condiciones: (i) que se adoptada mediante "*auto motivado*" y (ii) que tenga como fundamento la protección de los "intereses de la justicia" y, en especial, "*la imparcialidad del juez*".

Por su parte, el artículo 20 superior consagra el derecho fundamental que tiene toda persona de "*expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación";* sin embargo, no es absoluto.

Frente a las limitaciones que se dan frente a su ejercicio, la Corte Constitucional ha fijado que deben: "*(i) estar formuladas precisa y taxativamente en una Ley de la República; (ii) perseguir el logro de finalidades imperiosas definidas de manera concreta y específica, como la necesidad de preservar los derechos de carácter fundamental, tales como la intimidad, el buen nombre y la prohibición de discriminación, o para preservar la seguridad y el orden público, o la moralidad pública; (iii) ser apta, apropiada o efectivamente conducente para el logro de dicho objetivo; (iv) la incidencia de la limitación sobre la libertad de expresión deberá ser proporcionada, garantizándose que entre el fin buscado y el alcance de la limitación se logre un equilibrio adecuado y (v) ser posteriores y no constituir censura."*[1]

Con respecto a su restricción en el marco de un proceso penal, en sentencia SU-274 de 2019, se estableció que "[s]*e debe partir del mayor respeto posible del derecho a la libertad de información y de la prohibición prima facie de cualquier restricción, salvo que sea constitucionalmente imperioso. Así, la restricción estaría permitida cuando:* ***i) exista un riesgo de afectación del derecho a un juicio imparcial o a la presunción de inocencia,***

1 Sentencia T-391 de 2007

que no pueda justificarse en la importancia de divulgar información relativa al proceso*; ii) ese riesgo deberá ser grave, cierto y actual; y iii) en la valoración del riesgo deberán ser tenidas en cuenta las diferentes variables que rodean el caso considerando las mayores o menores probabilidades de afectación*" (Destacado fuera del texto original)

4.4. Caso Concreto.

De la información acopiada se sustrae que, en efecto, los días 6 y 20 de junio del año en curso, Paula Sofía Núñez en su calidad de periodista del medio de comunicación *"el olfato"*, solicitó al **juzgado 7° penal del circuito de Ibagué** *"acceso a una copia de la grabación de la audiencia pública llevada a cabo el día 6 de junio de 2025, dentro del proceso identificado con radicado 202100016".*

Solo hasta el 16 de julio último obtuvo respuesta. Se negó su pretensión bajo el argumento de que *"los registros de las audiencias son única y exclusivamente del resorte y para el conocimiento de las partes, que la información que suministran los testigos no puede ser divulgada al público, comoquiera que aún faltan varios testigos y estos no pueden enterarse de lo que declararon los otros deponentes."*

Adicionalmente, le indicó el nombre de las personas que rindieron declaración en esa oportunidad; y, que, solo tiene la obligación de convocar y dar aviso de las audiencias a las partes, intervinientes y testigos.

En el marco de contestación de esta tutela, el despacho judicial accionado hizo alusión a algunos comportamientos indebidos en los que habrían incurrido algunos medios de comunicación, razón por la cual les autorizó la estadía sin filmar y grabar, solamente para que tomaran apuntes; y, reiteró la negativa de suministrar el registro de la diligencia del 6 de junio último, teniendo en cuenta, que, conforme con el artículo 396 del Código de Procedimiento Penal, los testigos se deben escuchar separadamente, sin que conozcan lo dicho por sus antecesores.

No hizo alusión a la existencia de un auto motivado, en el que se hubiera dispuesto la reserva de la audiencia objeto de interés, ni en el que se hubiera limitado el acceso del público o de la prensa, o hubiese impuesto a los presentes el deber de guardar reserva sobre lo que ven, oyen o perciben, por motivos de interés de la justicia (art.152 C.P.P).

Al ser inexistente, se entiende que se mantiene incólume el principio de publicidad de todas las audiencias que se celebren en la etapa de juzgamiento (art.149 C. del P.P).

Bajo esta compresión, resultaría desacertado y plenamente infundado (ya que el juez cognoscente no esgrimió razones a través de una providencia judicial que llevaran a predicar la reserva o especial tratamiento de esta actuación, en lo que versa a su publicidad) considerar, sin respaldo constitucional ni legal, que el registro de una audiencia que fue pública y se grabó como tal, ostenta el carácter de reservado.

En este orden, dado que, en sentido estricto, la respuesta negativa de la pretensión de la actora que ofreció el juzgado demandado no se ajustó a los parámetros legamente dispuestos para limitar la aplicación del principio de publicidad imperante en el proceso penal, y, concomitantemente, el de libertad de información que le asiste a la periodista Paula Sofía Núñez**,** se deberá amparar.

No obstante, no es menos cierto que, la publicidad del juicio penal puede perjudicar los intereses de la justicia, cuando se permita, sin justificación, que un testigo conozca las declaraciones de los antecesores, porque con ello se afectaría el análisis de credibilidad y su valoración por parte del juez de conocimiento.

En esas condiciones, se evidencia una tensión entre los derechos a la libertad de información y de acceso a la administración de justicia independiente y autónoma; lo cual no significa que se deba eliminar alguno de ellos, como si fuesen simples reglas, sino que, basándose en principios se debe buscar una fórmula que los garantice en la mayor medida de los posible.

En consecuencia, se ordenará al **Juzgado 7° penal del circuito de Ibagué**, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, permita que la periodista Paula Sofía Núñez**-**adscrita al medio de comunicación *“el olfato”* comparezca a las instalaciones de su despacho judicial y,

desde allí, visualice el registro de la sesión de juicio oral celebrada el 6 de junio de 2025, dentro del proceso penal bajo radicado 73001-6008-782-2021-00016-00.

Conforme a las dinámicas de las otras sesiones del debate público, se le permitirá tomar apuntes, sin filmar o grabar el precitado registro.

Se previene a la accionante y periodista Paula Sofía Núñez, para que haga uso responsable de la información a la que tendrá acceso; evitando hacer publicaciones que signifiquen prejuzgamiento o que apunten a menospreciar la administración de justicia, o a tratar de incidir en las decisiones judiciales, puesto que ello afectaría la autonomía e independencia judicial. **Adicionalmente, no podrá reproducir lo expresado por los declarantes con miras a que los subsiguientes den sus versiones espontáneamente.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho a la libertad de información de la periodista periodista **Paula Sofía Núñez.**

SEGUNDO: ORDENAR al **Juzgado 7° penal del circuito de Ibagué**, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, permita que la periodista **Paula Sofía Núñez-**adscrita al medio de comunicación *"el olfato"* comparezca a las instalaciones de su despacho judicial y, desde allí, visualice el registro de la sesión de juicio oral celebrada el 6 de junio de 2025, dentro del proceso penal bajo radicado 73001-6008-782-2021-00016-00.

Conforme a las dinámicas de las otras sesiones del debate público, se le permitirá tomar apuntes, sin filmar o grabar el precitado registro.

TERCERO: PREVENIR a la accionante y periodista **Paula Sofía Núñez**, para que haga uso responsable de la información a la que tendrá acceso; evitando hacer publicaciones carentes de imparcialidad, que signifiquen prejuzgamiento o que apunten a menospreciar la administración de justicia, o a tratar de incidir en las decisiones judiciales, puesto que ello afectaría la autonomía e independencia judicial. **Adicionalmente, no podrá reproducir lo expresado por los declarantes con miras a que los subsiguientes den sus versiones espontáneamente.**

CUARTO: NOTIFICAR la sentencia por el medio más ágil y eficaz disponible. Si no fuere impugnado, **remitir** oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,

(Firma electrónica)
JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ

(Firma electrónica)
JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA

(firma electrónica)
LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA

Firmado Por:

Juan Carlos Cardona Ortiz
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Julieta Isabel Mejia Arcila
Magistrada
Sala 006 Penal
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Luis Guiovanni Sanchez Cordoba

Magistrado

Sala 3 Penal

Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76f2aaba25561979e6eecf57c1c08e2cbe3cdcaf5cda53cbc7f223da3282d65c

Documento generado en 27/08/2025 06:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica